

RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048217

ANTECEDENTES

- I. El 13 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/09/1149/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100048217:

“Se solicita la información de la(s) metodología(s) técnica(s) de evaluación de los estudios técnicos justificativos para el otorgamiento de autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal, señalando en cada caso, el fundamento legal de su aplicabilidad y utilización.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1562/2017**, de fecha 27 de septiembre de 2017, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Derivado de lo anterior, me permito infórmale que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, **no se localizó información documental referente a “información de la(s) metodología(s) técnica(s) de evaluación de los estudios técnicos justificativos para el otorgamiento de autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal, ” por lo anterior se desprende que la información solicitada es inexistente.***

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la **AGENCIA**) al 13 de septiembre de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancia de Lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

Motivo de la Inexistencia: A la fecha del presente curso, en el ámbito de sus atribuciones, esta DGGTA no ha expedido algún documento oficial en el que se contemplen “metodología(s) técnica(s) de evaluación de los estudios técnicos justificativos para el otorgamiento de autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal”. Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100048217**

Por las razones anteriormente expuestas la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100048217**

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1562/2017**, la **DGGTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que la **DGGTA** no ha expedido algún documento oficial en el que se contemplen las “*metodología(s) técnica(s) de evaluación de los estudios técnicos justificativos para el otorgamiento de autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal*”.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGTA** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1562/2017** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que la **DGGTA** no ha expedido algún documento oficial en el que se contemplen las metodologías y/o técnicas de evaluación de los estudios técnicos justificativos para el otorgamiento de autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGTA** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 13 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100048217**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y expedientes electrónicos y bases de datos con que cuenta la **DGGTA**.

Por tanto, la **DGGTA** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, asimismo se considera que no es materialmente posible reponer el acto, solicitando la citada Dirección a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGTA** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 13 de septiembre de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida, lo anterior debido a que no ha expedido algún documento oficial en el que se contemplen las metodologías y/o técnicas de evaluación de los estudios técnicos justificativos para el otorgamiento de autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal, en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGTA**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA a notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGTA** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100048217**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos de la 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 18 de octubre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/COIG

